



EXPEDIENTE : 133-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA INDUSTRIAL MARÍTIMA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : VERTIMIENTO AL MEDIO MARINO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Industrial Marítima S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 172-98-PE/DIREMA del 26 de febrero de 1998¹, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Pesquera Industrial Marítima S.A.² (en adelante, INDUMAR) para el proyecto de instalación de una planta de enlatado con capacidad de 800 cajas/turno en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Avenida Pedro Luna Arrieta s/n, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.
2. Por Resolución Directoral N° 050-98-PE/DNPP del 7 de abril de 1998³, PRODUCE otorgó a INDUMAR la titularidad de la licencia de operación del EIP.
3. En el Testimonio del 20 de mayo del 2009 consta la transferencia de propiedad de la planta de enlatado a favor de Procesadora de Productos Marinos S.A. (en adelante, PROMASA⁴).
4. El 21 de febrero del 2012 los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizaron una supervisión al EIP de titularidad de INDUMAR con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas y mandatos establecidos en la normatividad vigente.
5. En mérito a la referida supervisión, la DIGSECOVI levantó el Reporte de Ocurrencias N° HUACHO 005-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif⁵ (en adelante, Reporte de Ocurrencias) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁶ (en adelante,



- 1 Folio 16 del Expediente.
- 2 Con Registro Único de Contribuyente N° 20163059011.
- 3 Folios 45 y 46 del Expediente.
- 4 Folios 28 al 44 del Expediente.
- 5 Folio 7 del Expediente.
- 6 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE





RLGP), toda vez que constató que la trampa de recuperación de sólidos de la planta no se encontraba operativa, efectuándose el vertimiento al medio marino de efluentes de producción sin tratamiento completo.

6. Los hechos verificados durante la supervisión fueron recogidos en el Informe N° HUACHO 05-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe-nfc-paa del 21 de febrero del 2012⁷ (en adelante, Informe Técnico), en el cual la DIGSECOVI concluyó que INDUMAR habría infringido la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 989-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a INDUMAR el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	INDUMAR habría vertido al medio marino efluentes provenientes del proceso de producción sin tratamiento alguno.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: Capacidad instalada x 2 UIT Suspensión: De la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si INDUMAR es el presunto responsable de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si se habría configurado la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Primera cuestión en discusión: determinar si INDUMAR es el presunto responsable de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador

9. El EIP fue operado en diferentes periodos por las siguientes empresas:

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

⁷ Folio 8 al 9 del Expediente.

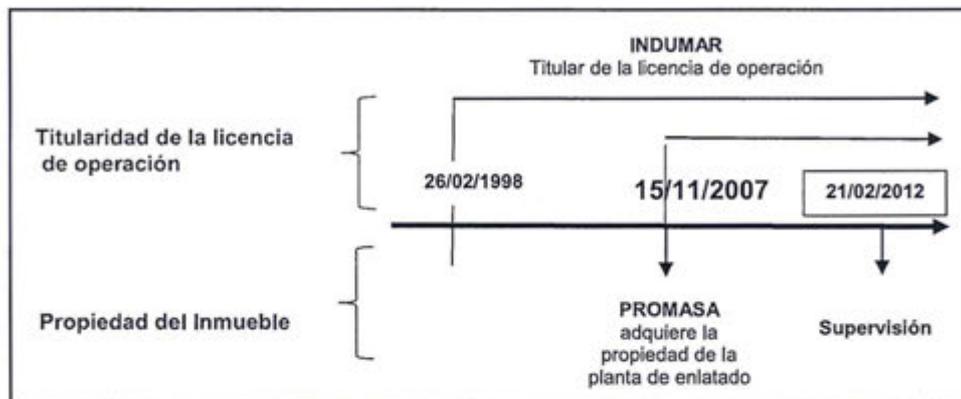
⁸ Folio 19 al 23 del Expediente.





- (i) El 7 de abril de 1998, PRODUCE otorgó a INDUMAR la titularidad de la licencia de operación del EIP. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, INDUMAR mantiene la titularidad de la referida licencia.
- (ii) El 15 de noviembre del 2007⁹ se transfirió a favor de Procesadora de Productos Marinos S.A. (en adelante, PROMASA) la propiedad del EIP y de los bienes muebles, maquinarias y equipos que lo conforman.

10. En el siguiente gráfico se resume lo indicado en el párrafo anterior:



Elaboración: DFSAI

Fuentes: Contrato de transferencia y Licencia de operación

11. Al momento de la inspección (21 de febrero del 2012), la titularidad del EIP le correspondía a INDUMAR y la propiedad del inmueble donde éste se ubica, los bienes muebles, maquinarias y equipos que conforman la planta, así como la operación de ésta correspondían a PROMASA.
12. En el año 2013, la Dirección de Supervisión de OEFA realizó una supervisión al EIP. En dicha supervisión se advirtió que el operador era PROMASA, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión N° 00212-2013¹⁰ suscrita y sellada por el representante de la referida empresa.

⁹ En el punto 2.3.1, se señala lo siguiente:

"2.3. COMPRAVENTA DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA PLANTA DE PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE CONSUMO HUMANO DIRECTO

2.3.1 En mérito de las calidades expuestas en los puntos 1.2.3 de la Cláusula Primera del presente Contrato y de lo dispuesto por los Art. 1222, 1265 y 1266 del C.C. *Pesquera La Huaca S.A.C. transfiere en dación en pago, el bien inmueble ubicado en Calle Pedro Luna Arrieta S/n del Distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, cuya área linderos se encuentra inscrita en el folio 323 tomo 120, partida Electrónica N° 08013855 de los Registros de Propiedad Inmueble de Huacho, en la Oficina Registral de Lima y Callao, a favor de PROMASA por el monto de U\$S 331,765.47 (Trescientos Treintinueve Mil Setecientos Sesenticinco y 7/100 Dólares Americanos) como contraprestación por las obligaciones y deudas que Pesquera Industrial Marítima S.A.C. sostiene con su acreedor Procesadora de Productos Marinos S.A.; Pesquera La Huaca S.A.C. y PROMASA dejan constancia que el valor pactado por el bien inmueble, es también el que en la actualidad le corresponde (...)*

Pesquera La Huaca S.A.C. y PROMASA convienen que la dación en pago solo tendrá lugar y se entenderá producida a la firma de la Escritura Pública que esta minuta origina." Cabe indicar que la Escritura Pública se suscribió el 20 de mayo del 2009 (Folio 94 del Expediente).



¹⁰ Folios 47 al 48 del Expediente.



13. El principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG¹¹, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
14. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios¹².
15. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable¹³.
16. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor¹⁴.
17. En el presente caso, se ha verificado que al momento de la inspección realizada por DIGSECOVI quien ostentaba la propiedad del EIP y estaba a cargo de la operación de los equipos era PROMASA.
18. En consecuencia, de verificarse la comisión de la infracción imputada ésta resultaría atribuible a PROMASA, por tanto corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra INDUMAR.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

¹³ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".





III.2 **Segunda cuestión en discusión:** determinar si se habría configurado la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP

19. Habiéndose verificado que al momento de la inspección la planta de enlatado era operada por PROMASA, corresponde evaluar si los hechos detectados por la DIGSECOVI cumplen con los requisitos que configuran la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

III.2.1 **Marco normativo aplicable**

20. El Artículo 78° del RLGP¹⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
21. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP¹⁶ tipifica como infracción administrativa **el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.**
22. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA¹⁷ emitida el 27 de agosto del 2013, para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, es necesario que se presenten los siguientes elementos¹⁸:
- (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
 - (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza.
 - (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

¹⁵ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁶ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

¹⁸ La verificación del vertimiento al medio marino es un elemento indispensable para que se configure la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. Así lo ha considerado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 078-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de marzo del 2013, donde declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la sanción impuesta a ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. por incumplimiento del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1024-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2012-OEFA/DFSAI/PAS

III.2.2 Análisis del hecho imputado

23. Durante la supervisión efectuada el 21 de febrero del 2012 al EIP¹⁹, la DIGSECOVI constató lo siguiente:

REPORTE DE OCURRENCIAS N° HUACHO-005-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif
"HECHOS CONSTATADOS:

Se verificó el procesamiento de 05 t. del recurso caballa en la línea de cocido en el EIP (...) en el cual se constató que la trampa de recuperación de sólidos de la planta de enlatado (conservas) no se encuentra operativa efectuándose el vertimiento de efluentes al medio marino provenientes del sistema de producción, sin tratamiento completo".

(Énfasis agregado)

24. Así también, en el Acta N° 006412²⁰ levantada durante la inspección se consignó:

ACTA N° 006412

"(...) en el cual se verificó que la trampa de recuperación de sólidos de la planta no se encontraba operativa efectuándose el vertimiento de efluentes y sólidos al medio marino provenientes del sistema de producción, sin tratamiento completo, por lo cual se procedió a levantar el reporte de ocurrencia (...)".

25. En el Informe Técnico²¹, la DIGSECOVI señaló lo siguiente:

INFORME N° 005-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe-nfc-paa

"1. ACCIONES Y RESULTADOS.-

(...)

En dicha verificación, procedimos a ingresar los suscritos inspectores descentralizados DIGSECOVI-Dif, a las instalaciones del citado EIP (enlatado), en su línea de cocido y en su forma de presentación filete, lo cual fue corroborado por el Sr. Ing. Pedro Palacios Dulce, observándose que la trampa de recuperación de sólidos, no se encontraba operativa, permitiendo el traslado de efluentes y sólidos los cuales no han sido eficientemente tratados ni mitigados, al no encontrarse funcionando la trampa de recuperación de sólidos, teniendo como efecto inmediato, el vertimiento de efluentes y sólidos al medio marino (bahía de Huacho), provenientes del sistema de producción (planta de conservas), sin tratamiento completo".

(Énfasis agregado)



26. Conforme a lo señalado, el 21 de febrero del 2012 la DIGSECOVI constató que se habrían vertido al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción de la planta de enlatado sin tratamiento completo, **toda vez que la trampa de recuperación de sólidos se encontraba inoperativa**. Para sustentar el referido hecho adjuntaron dos (2) fotografías²² en las que se observaría la inoperatividad del equipo.

27. Para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP es necesario que los efluentes provenientes del sistema de producción

¹⁹ Folio 7 del Expediente.

²⁰ Folio 3 del Expediente.

²¹ Folio 8 al 9 del Expediente.

²² Folio 4 del Expediente.



de la planta hayan sido vertidos al medio marino sin haber completado su tratamiento²³.

28. En el EIA aprobado mediante Oficio N° 172-98-PE/DIREMA del 26 de febrero de 1998 se detalla que los efluentes provenientes del sistema de producción de la planta de enlatado serán tratados en la planta de harina de pescado²⁴ instalada en el mismo EIP en el que opera la planta de enlatado²⁵.
29. La planta de harina de pescado de PROMASA cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado por Oficio N° 563-95-PE/DIREMA del 4 de agosto de 1995²⁶. De acuerdo a éste, el tratamiento de los efluentes de proceso se debe realizar como se muestra en el siguiente esquema:

²³ De acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 078-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, el vertimiento al medio marino debe probarse y no inferirse, conforme se detalla:

"Al respecto, de la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 000237 y, el Informe N°1169-2008-REGION ANCASH/DIREPRO/DISECOVI.INSP/DZC, así como de los demás actuados obrantes en el expediente; no se desprende que durante la inspección el personal de la DIREPRO ANCASH haya verificado la existencia de vertimientos al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin haber efectuado previamente el tratamiento completo de dichos vertimientos. Esto es así porque los efluentes de la recurrente se vierten en el sistema de alcantarillado urbano.

En efecto, si bien en el literal b) del sub numeral 4.3.2 del numeral 4.3 del Rubro IV de la Resolución impugnada, el órgano sancionador de primera instancia infiere que los efluentes detectados durante la inspección llegarían al medio marino receptor toda vez que éstos son recibidos por el desagüe general, lo cierto es que el tipo infractor materia de análisis sanciona el vertimiento del efluente al medio marino sin que éste haya recibido tratamiento completo; hecho que no fue constatado por la administración".

²⁴ Mediante Resolución Directoral N° 767-2008-PRODUCE/DGEPP del 4 de diciembre del 2008, PRODUCE otorgó a PROMASA la licencia de operación de la planta de harina de pescado ubicada en la Avenida Luna Arrieta N° 577, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.

²⁵ En el levantamiento de observaciones del EIA aprobado mediante Oficio N° 172-98-PE/DIREMA del 26 de febrero de 1998 se consignó lo siguiente:

"3 De las medidas de mitigación previsibles para el:

3.1 Proceso Productivo

3.1.1 *El volumen de sanguaza que pudiera generarse, está en función a la capacidad de producción de 800 cajas, por la cual, si estimamos este volumen en un 3% del peso del pescado, el volumen de sanguaza que se produciría diariamente sería de 0.900 metros cúbicos que serán bombeados a la planta de harina de pescado, pasando por el tambor rotatorio que separa la fase líquida de sólidos.*

(...)

El volumen de líquidos de los cocinadores por día, serían un máximo de 5 toneladas, habiéndose programado tratar estos líquidos con los equipos de la planta de harina de pescado, al momento de procesar los residuos de pescado, para producir harina, bombeándose al circuito de fase líquida.

(...)"

(Énfasis agregado)

²⁶ Folio 49 del Expediente.





Fuente: PAMA de la planta de harina de pescado

30. De lo anterior, se desprende lo siguiente:
- La trampa de recuperación de sólidos²⁷ no forma parte del sistema de tratamiento de los efluentes provenientes del sistema de producción de la planta de enlatado, según lo previsto en su PAMA.
 - La presunta inoperatividad de la trampa de recuperación de sólidos no afecta el tratamiento de los efluentes de producción de la planta de enlatado.
31. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente **no se verifica el vertimiento de efluentes al medio marino**, por tanto no se cumple con ninguno de dos de los elementos necesarios para acreditar la comisión de la infracción imputada (vertimiento al medio marino y tratamiento incompleto de los efluentes).
32. De lo actuado en el Expediente, se advierte que en el presente caso no se ha acreditado el vertimiento al medio marino de efluentes sin tratamiento completo, y en consecuencia no se configuró la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. Por ende no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra de PROMASA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Industrial Marítima S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

²⁷ Cabe indicar que según lo descrito en el EIA de la planta de enlatado, la trampa de recuperación de sólidos forma parte del sistema de tratamiento de las aguas servidas (aguas residuales generadas por las actividades cotidianas de las personas. Por ejemplo, la que se elimina a través de los lavaplatos, artefactos sanitarios, etc.).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1024-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que no existe mérito para continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador contra Procesadora de Productos Marinos S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Industrial Marítima S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

